

sesenta y tres céntimos correspondientes al mes de abril de mil novecientos sesenta y siete y ocho mil setenta y cuatro pesetas con treinta y ocho céntimos correspondiente al mes de mayo del mismo año y se declara bien hecha la liquidación de las cotizaciones de seguros sociales de los trabajadores portuarios de la recurrente, efectuada por la Sección de Trabajos Portuarios de Santander con relación a los meses antes dichos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio

*ORDEN de 6 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado en la contestación a la demanda, y, desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre del «Consejo Superior de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España», contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, que estimó en parte el recurso de alzada ejercitado por el hoy recurrente, que dejó sin efecto el acuerdo tomado por la Dirección General de Previsión el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, así como la circular de veintinueve de agosto anterior, y por la que se denegó la petición de los reclamantes comprendida en el inciso b) del escrito de alzada, en el sentido de que no era posible acceder a que se declarase que los trámites de altas y bajas sucesivas de productores «sólo» podían ser firmados por la Empresa, su representante legal o el Graduado Social; y la de diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete al rechazar reposición potestativa, confirmó su anterior decisión citada de veintitrés de febrero de ese año; y respecto de la circular de veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis del Instituto Nacional de Previsión en que se cursan instrucciones a sus Delegaciones, con referencia al sistema a emplear para la formalización de los modelos de altas y bajas sucesivas de productores, y de variación de beneficiarios de la Seguridad Social, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes tales actos administrativos en su totalidad los del Departamento Ministerial dicho y en cuanto a la circular en lo que quedó subsistente desde la revocación parcial de ella por la decisión de veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por ser todo conforme a derecho; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el actual procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Fernando Vidal.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 7 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Berge y Compañía, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución en 9 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Berge y Compañía, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Berge y Compañía, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Previsión de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, debemos declarar y declaramos la validez de este acto administrativo como conforme a derecho, así como de la liquidación formulada en once de mayo de mil novecientos sesenta y siete por la Sección de Servicios Portuarios de la Delegación de Trabajo de Santander a la Entidad recurrente, absolviendo a la Administración de la demanda presentada contra ella; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 10 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Material y Construcciones, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3) de marzo de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Material y Construcciones, Sociedad Anónima».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Material y Construcciones, S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete que confirmó en alzada el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Ciudad Real de veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete sobre jornada de verano en la Factoría de Alcázar de San Juan de la Empresa recurrente, y sin que proceda especial declaración en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo García.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Toro Orti.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 13 de julio de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fausto Amor Bouzas.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de abril de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Fausto Amor Bouzas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fausto Amor Bouzas contra la resolución del Ministerio de Trabajo de veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y siete que resolviendo recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de quince de abril de mil novecientos sesenta y siete, sancionando al recurrente por infracción grave en el despacho de recetas del seguro de enfermedad a la inhabilitación de un año para tal despacho confirmó dicha sanción, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa».